



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134659-1**

"C., G. I.; D. B., H. E.  
y G., M. E.  
s/recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley, en  
causa N° 97.273 de la Sala III  
del Tribunal de Casación  
Penal"

Suprema Corte de Justicia:

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal, en fecha 17 de diciembre de 2019, resolvió rechazar la acción de revisión que incoaran las Defensoras oficiales -Dras. Vila y Sampol- a favor de H. E. D. B., M. E. G. y G.

I. C., quienes fueron condenados -por sentencia firme- por el Tribunal de Responsabilidad Penal N° 1 del departamento judicial de Mercedes como coautores del delito de homicidio calificado por cometerse con alevosía en grado de tentativa (v. fs. 25/36, 38/39 vta. y 54/58).

**II.** Frente a ese pronunciamiento, el Sr. Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Nolfi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 69/79 vta.).

Denuncia el recurrente que la sentencia atacada es arbitraria por haber excedido su jurisdicción en el tratamiento de la acción de revisión y su consecuente violación al principio de igualdad.

Sostiene, en primer lugar, que el tribunal revisionista efectuó un análisis de la figura

prevista en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal y brindó argumentos fácticos y jurídicos para justificar la aplicación al caso del tipo penal agravado por los que fueran condenados los accionistas y, con tal proceder, desestimar el criterio desplegado por el Tribunal en lo criminal N° 4 de Mercedes que subsumió el mismo hecho en el artículo 79 del mismo cuerpo legal, por el que fuera condenado C.

Esgrime que el *a quo* no examinó si los hechos establecidos como fundamentos de la condena de C. , D. B. y G. resultan inconciliables o no con la sentencia dictada en contra de C. ; en cambio, -exorbitando su función-, se expidió sobre el acierto o desacierto de la decisión tomada oportunamente por el Tribunal del fuero mayoril, en clara contravención con lo normado en el art. 467 inc. 1 del Código Procesal Penal.

En efecto, indica el recurrente, nada autoriza al Tribunal de Casación a llevar adelante un examen de mérito de las decisiones firmes que se denuncian inconciliables, dado que la apertura excepcional concurre a los fines comparativos y de cotejo entre las resoluciones dictadas a fin de salvaguardar valores jurídicos de orden superior, tales como, seguridad jurídica, igualdad, y razonabilidad de los actos de gobierno.

Agrega que no obsta al presente reclamo la circunstancia de que el tribunal revisionista no haya modificado jurisdiccionalmente la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 de Mercedes, aunque -aclaresigue existiendo exceso jurisdiccional por alterar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134659-1**

ilegalmente derechos adquiridos por el inculpado C. y, por otro lado, por negar reconocimiento al derecho a la igualdad.

Postula el defensor que el *a quo* se expide sobre un asunto precluido y supliendo la actividad Fiscal, dado que en el proceso seguido a C. podría haber impugnado y no lo hizo. De este modo, sostiene que el Tribunal revisionista convalidó un trato desigualitario e injusto para con sus asistidos, cargando con un criterio mas gravoso para ello pese a que no fue impulsado debidamente por el órgano acusador.

Concluye este tramo el recurrente indicando que el *a quo* no debía analizar -por ausencia de facultades legales- cuál era la correcta calificación legal aplicable al caso, ya no fue una cuestión sometida ni expresa ni implícitamente por esa parte; en rigor, -sostiene el defensor-, la pretensión versaba sobre extender los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de Mercedes por ser más favorable y por haber adquirido firmeza con posterioridad a la condena firme de sus pupilos.

En segundo lugar, y de modo subsidiario, denuncia que el pronunciamiento atacado vulnera los principio de igualdad y razonabilidad por convalidar la existencia de dos sentencias contradictorias en claro perjuicio de sus asistidos menores de edad, quienes recibieron una mayor sanción penal que el coimputado adulto.

Agrega que la opinión emitida por los jueces revisores sobre la calificación legal adoptada por el Tribunal que juzgó a C. no puede

erigirse como argumento válido para negar la reducción punitiva pretendida, toda vez que no fundamentó cómo puede gravitar el supuesto "yerro" por encima de los principios constitucionales invocados. En consecuencia, omitió analizar las garantías de igualdad y razonabilidad que venían requeridas, como así también de los parámetros del fuero especializado y los fines y pautas que lo rigen.

Por otro lado, destaca el impugnante que no se advierte en qué modo el hecho de que la "sentencia firme" dictada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil podría coadyuvar en la fundamentación de la decisión atacada, ya que se trata expresamente de uno de los supuestos de la acción de revisión.

En otro orden, esgrime el defensor que la sentencia no individualizó cuál es la porción fáctica que se apartaría de la realidad acreditada de los hechos, en tanto hay dos hechos idénticos y con calificaciones legales diferentes. Sobre ello, señala que el punto neurálgico radica en el inequitativo trato de los coimputados a pesar de la análoga situación procesal (entre ellas, la materialidad ilícita probada en ambos procesos; la acción que finalizó en la muerte de la víctima fue desplegada en conjunto por los inculpados, con predominante protagonismo del condenado C. y que ambas sentencias condenaron a todos los nombrados en calidad de "coautores").

Finaliza el defensor sosteniendo que la decisión impugnada ratifica (para una situación análoga) disímiles conclusiones jurídicas, afectando con ello los principios de igualdad y razonabilidad de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134659-1**

actos de gobierno. Cita en su apoyo casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y peticiona a esa Corte local se anule el fallo atacado, dictando -o mandando a dictar- un nueva sentencia respetuosa de las garantías constitucionales que amparan a sus asistidos.

**III.** Dicho recurso extraordinario fue declarado parcialmente admisible por el *a quo* (v. fs. 80/82), quedando únicamente habilitada para el conocimiento de esa Corte local la cuestión federal relativa al exceso de jurisdicción -y su consecuente trato desigualitario- (v. fs. 81 vta). De este modo, valga la aclaración, no quedó aperturado el planteo subsidiario de la defensa, desde que no interpuso queja (v. informe de fs. 93).

**IV.** El recurso debe ser acogido.

Doy fundamentos.

Surgen de estas actuaciones que los menores de edad D. B., G. y C. fueron condenados, en fecha 2 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, por resultar coautores del delito de homicidio calificado -por cometerse con alevosía- en grado de tentativa.

Por su parte, la Sala III del Tribunal de Casación Penal (causa registrada bajo el N° 75.868) resolvió, en fecha 16 de mayo del 2017, confirmar el pronunciamiento de instancia, adquiriendo así firmeza.

Por otro lado, el Tribunal en lo Criminal N°4 de Mercedes -en fecha 14 de febrero de 2017- condenó al coencausado C. -y por el mismo hecho que

los menores de edad- en orden al delito homicidio en grado de tentativa (arts. 79 y 42, Cód. Penal).

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal (en causa registrada bajo el N° 82.953), en fecha 14 de febrero de 2018, confirmó el decisorio de instancia, adquiriendo allí firmeza.

En ese contexto, las Defensoras oficiales -Dra. Vila y Sampol- interpusieron, en fecha 21 de mayo de 2019, ante el Tribunal de Casación Pena acción de revisión a favor de G. I. C., H. E. D. B., M. E. G. (v. fs. 38/39 vta.), fundando tal petición en que dichos menores de edad fueron condenados por un calificación penal mas gravosa que el co-condenado C. mayor de edad.

El Tribunal de Casación Penal consideró que para dar viabilidad al artículo 467 inc. 1 del Código Procesal Penal es necesario:

*"...que los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable, hipótesis que, adelanto, no se corrobora en autos" (fs. 55 vta.).*

Seguidamente expuso:

*"...no existe contradicción alguna vinculada con un aspecto fáctico esencial, pues aunque en la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N°4 de Mercedes, que la[s] accionante[s] toma[n] en comparación, calificó el suceso como homicidio simple en grado de tentativa -confirmada por la Sala IV de este Tribunal-, no es aliviadora punitiva para D. B., G. y C., porque el yerro radica en el criterio seguido por el pronunciamiento en el que se busca apoyo, que contraviene*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134659-1**

*con el adoptado por esta Sala" (fs. cit./56).*

Asimismo, señalaron que la calificación legal adoptada por el Tribunal especializado y la confirmación de la Sala IV sobre los imputados menores de edad:

*"...sólo pone de manifiesto un apartamiento de la realidad del hecho probado en la que incurre la sentencia que se toma como referencia" (fs. 56 vta./57).*

Dadas la circunstancias sustancialmente análogas que se debatieron en el caso P. 133.300 (sent. de 20-10-2020) con el caso de autos y siendo especialmente que no se habilitó en el *sub lite* al conocimiento de esa Corte local los planteos de afectación a los principios de igualdad y razonabilidad (fs. 75/79), amerita apartarse de lo dictaminado por esta Procuración General en el precedente citado en cuanto a este tópico; de este modo, como adelanté, corresponde hacer lugar a la denuncia de arbitrariedad por exceso de jurisdicción y remitir las actuaciones al Tribunal de instancia para que -nuevamente conformado- dicta un pronunciamiento ajustado a derecho.

Ello así, pues la Sala III del Tribunal de Casación -en rigor- rechazó la acción de revisión intentada porque advirtió un "yerro" en la decisión de la Sala IV de esa misma instancia dictada respecto del co-condenado C., cuya aplicación pretendió el revisionista, siendo dicha circunstancia la que fuera expuesta como fundamento motivador del rechazo de la revisión solicitada, esto es, por fuera del ámbito de conocimiento que la acción intentada le demarcó.

En ese contexto, y tal como lo señaló la Corte en el precedente ya citado, esa forma de sustentar la decisión:

*"... configuró, ciertamente, un indebido reexamen de los fallos dictados respecto de los coprocesados [...] y en ello se erige la demasia denunciada por el recurrente, con la consiguiente afectación del debido proceso (art. 18, Const. nac.)"*.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, casando la sentencia impugnada y remitiendo al Tribunal casatorio para que -debidamente integrado- dicte un pronunciamiento ajustado a derecho.

La Plata, 17 de mayo de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/05/2021 12:30:35